

§ 55. Orden de 2 de febrero de 2000, sobre control metrológico de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático en las fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica, modificada por la de 11 de mayo de 2000 (DOGC núms. 3081, de 18 de febrero de 2000 y 3144, de 22 de mayo de 2000)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y campo de aplicación.

Esta Orden tiene por objeto regular el control metrológico de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, a que se refiere la Orden de 27 de abril de 1999 del Ministerio de Fomento, en las fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica.

Las fases de control metrológico reguladas en esta Orden se aplicarán a los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, instalados en Cataluña, y utilizados:

- a) Para la realización de transacciones comerciales.
- b) Para el cálculo de tasas, aranceles, impuestos, primas, multas, remuneraciones, indemnizaciones y otros tipos de cánones similares.
- c) Para la aplicación de normas o reglamentos, así como para la realización de peritajes judiciales.
- d) Para el pesaje de pacientes por razón de control, de diagnóstico y de tratamiento médico.
- e) Para la preparación farmacéutica de medicamentos por encargo, así como para la realización de análisis efectuados en laboratorios médicos y farmacéuticos.
- f) Para la determinación del precio o importe total en la venta directa al público y la preparación de preenvasados.

Aquellos instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático que no se encuentren dentro del ámbito de aplicación de esta Orden dispondrán de un rótulo informativo, resistente a los agentes atmosféricos y visible desde el instrumento de pesaje, donde conste indicada esta circunstancia.

Artículo 2. Ejecución.

2.1. Dentro el ámbito territorial de Cataluña, el control metrológico periódico o después de re-

paración o modificación de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático lo harán el Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones o las entidades verificadoras expresamente autorizadas para esta finalidad por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

2.2. De acuerdo con lo que establece el apartado anterior, las solicitudes de verificación previstas en la Orden de 27 de abril de 1999 del Ministerio de Fomento, se dirigirán al Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones o a las entidades verificadoras citadas.

Artículo 3. Entidades autorizadas.

3.1. Las entidades que quieran ser autorizadas para hacer el control metrológico indicado en el artículo anterior lo solicitarán a la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial presentando ante este órgano o bien ante la Delegación Territorial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo correspondiente la documentación siguiente:

- a) Los documentos acreditativos de la personalidad jurídica de la entidad solicitante.
- b) La relación de los medios técnicos necesarios para la realización de los controles metrológicos, con la indicación de sus características, acompañada de una certificación del Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones de que dichos medios son adecuados y suficientes para dicha finalidad.
- c) La relación y la calificación del personal, con la documentación acreditativa de su vínculo laboral.
- d) Una declaración sobre la independencia y la neutralidad en sus actuaciones, así como del cumplimiento de los preceptos legales vigentes por parte de la entidad y de cada uno de los miembros del personal técnico, tal como prevé el artículo 2 de la Orden de 27 de abril de 1999 del Ministerio de Fomento.
- e) El programa de calibración del equipo de verificación, con un certificado del último calibrado efectuado.

f) El modelo de certificado acreditativo de la verificación oficial.

g) Una descripción de los tipos de precintos que se desea utilizar.

3.2. Las entidades solicitantes acreditarán su capacidad para realizar el control metrológico de cualquier instrumento de pesaje de funcionamiento no automático con aprobación de modelo.

Con carácter excepcional, y previa presentación de una memoria justificativa que acompañe a la documentación del punto 3.1, la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial podrá autorizar a entidades verificadoras que sean capaces de verificar instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático para todos los alcances máximos inferiores a 10.000 kg.

3.3. La Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial autorizará a las entidades verificadoras para el control metrológico de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático en las fases de verificación después de la reparación o modificación y de la verificación periódica, mediante resolución expresa. Si el órgano competente no dictara la resolución en los plazos legalmente establecidos, se entenderá desestimada la solicitud de autorización. Habrá una relación de las entidades autorizadas, a disposición del público, en la citada Dirección General y en las Delegaciones Territoriales del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

3.4. Las entidades verificadoras autorizadas por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial a llevar a cabo el control metrológico de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, tipo básculas puente, en las fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica, de acuerdo con la Orden de 26 de junio de 1996 del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, quedan directamente autorizadas a llevar a cabo este control metrológico para todos los alcances de medida.

Artículo 4. Comunicación de nuevas instalaciones.

Los fabricantes, importadores, comercializadores e instaladores de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático de alcance máximo igual o superior a 10.000 kg notificarán trimestralmente al Servicio de Automóviles y Metrología de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial o a la Delegación Territorial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo correspondiente las nuevas instalaciones de báscula de gran tonelaje que se hayan llevado a cabo dentro del ámbito territorial de las comarcas de Cataluña.

CAPÍTULO II

Verificación periódica

Artículo 5. Sujetos obligados y solicitudes.

5.1. Los poseedores de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático en servicio, utilizados para alguna de las finalidades previstas en el artículo 1 de esta Orden, estarán obligados a solicitar, cada dos años, a contar desde su puesta en servicio inicial, al Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones (LGA) o a una entidad verificadora autorizada la verificación periódica de sus instrumentos. Esta solicitud se acompañará con una copia de la tarjeta de control metrológico denominada también boletín de identificación de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, de acuerdo con el Anexo 1 de esta Orden, debidamente cumplimentado.

5.2. Estará prohibido el uso del instrumento en el caso de que no supere esta fase de control metrológico. El plazo de validez de dicha verificación será de dos años, y el poseedor del instrumento tendrá siempre a disposición de la Administración todo el expediente metrológico del aparato.

5.3. Los titulares de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático de alcance máximo igual o superior a 10.000 kg que dispongan de un sistema de control de la calidad certificado según las normas ISO 9000, con un programa de calibración de sus instrumentos de pesaje que garantice la medida dentro de los errores máximos permitidos, podrán solicitar la ampliación del plazo indicado en el párrafo 5.1 a fin de superar la verificación periódica obligatoria al Servicio de Automóviles y Metrología, justificando esta circunstancia. Si este servicio no dicta autorización expresa en los plazos legalmente establecidos, se entenderá desestimada la solicitud.

Artículo 6. Procedimiento.

6.1. El procedimiento de verificación previsto en el anexo 2 de esta Orden será efectuado por el Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones o por la entidad verificadora autorizada que escoja el titular del instrumento metrológico.

6.2. Una vez presentada la solicitud de verificación por el titular del instrumento de pesaje de funcionamiento no automático, la entidad verificadora dispondrá de un plazo máximo de quince días naturales para proceder a su ejecución.

6.3. Superado favorablemente dicho procedimiento, la misma entidad verificadora que lo haya llevado a cabo rellenará la tarjeta de control metrológico de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, de acuerdo con el modelo

establecido en el Anexo 1 de esta Orden. Además, se emitirá el certificado de verificación oficial y la misma entidad verificadora autorizada que la haya llevado a cabo colocará la etiqueta de verificación indicada en el Anexo 3 de esta Orden, de forma permanente y plenamente visible en el instrumento.

Artículo 7. No superación de la verificación periódica.

7.1. Los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático verificados con resultado desfavorable quedarán inhabilitados para la prestación de servicio. Para asegurar dicha inutilización serán precintados por la entidad verificadora con su modelo de precinto, y se dejará constancia de este hecho adhiriendo una etiqueta, de forma permanente y plenamente visible en el instrumento, que indique dicha inhabilitación, de acuerdo con el modelo indicado en el Anexo 4 de esta Orden. Al mismo tiempo lo anotará en la tarjeta de control metrológico del instrumento de pesaje de funcionamiento no automático.

7.2. La entidad verificadora que haya llevado a cabo esta verificación desfavorable lo notificará en el plazo de veinticuatro horas, al órgano competente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo por razón de su ubicación.

Artículo 8. Detección de manipulaciones no autorizadas.

Si en la realización de las verificaciones periódicas la entidad verificadora advirtiera la existencia de precintos rotos o alguna manipulación que pudiera afectar a la exactitud de la medida, la utilización de estos instrumentos metrológicos en períodos de inhabilitación u otras contravenciones, procederá a dejarlos fuera de servicio de manera inmediata, poniéndolo en conocimiento de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial o de la delegación territorial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo correspondiente, y el órgano competente incoará un expediente sancionador a los responsables de la infracción.

CAPÍTULO III

Verificación después de reparación o modificación

Artículo 9. Definiciones previas.

9.1. Se entiende por reparación sujeta a verificación cualquier intervención sobre los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático que, sin alterar las características técnicas del

modelo, repare uno o más elementos del instrumento, o bien lo reemplace uno o más elementos del instrumento, o bien lo reemplace por uno igual, influya o no en la cadena de medida.

9.2. Se entiende por modificación sujeta a verificación cualquier intervención sobre los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático que, sin alterar las características técnicas del modelo, modifique uno o más elementos que no influyan directamente en la cadena de medida.

9.3. Si la modificación o reparación realizada sobre los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático puede alterar las características técnicas del modelo o alterar uno o más elementos que sí influyan directamente en la cadena de medida, será necesario llevar a cabo una verificación CE unitaria por parte de un organismo notificado.

9.4. La reparación o modificación de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático podrá hacerla el fabricante o una entidad reparadora inscrita en el Registro de Control Metrológico, de conformidad con lo que establece el Real Decreto 1618/1985, de 11 de septiembre. La inscripción en dicho Registro exigirá el cumplimiento de los requisitos fijados en el Anexo 5 de esta Orden.

Artículo 10. Actuaciones de los reparadores.

10.1. La persona o entidad que haya reparado o modificado un instrumento de pesaje de funcionamiento no automático, una vez comprobado su correcto funcionamiento y que sus medidas se encuentran dentro de los errores máximos permitidos, colocará nuevamente sus precintos en lugar de los que levantó para llevar a cabo la reparación o modificación. Al mismo tiempo lo anotará en la tarjeta de control metrológico del instrumento de pesaje de funcionamiento no automático y en su libro registro de actuaciones de reparación, de acuerdo con el modelo del Anexo 6 de esta Orden.

10.2. Los precintos utilizados serán aprobados previamente por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial.

Artículo 11. Sujetos obligados y solicitudes.

11.1. Una vez reparado o modificado, el instrumento de pesaje de funcionamiento no automático, su poseedor ha de solicitar la verificación del aparato, previamente a la puesta en marcha, al Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones o a una entidad verificadora, o en caso necesario a un organismo notificado, en un plazo máximo de siete días naturales, con indicación del objeto de la reparación, especificación de los elementos sustituidos y ajustes y controles efectuados. La solicitud de presentará acompañada de

una copia del boletín identificativo citado en el artículo 6 de esta Orden, debidamente cumplimentado, a efectos de la identificación del instrumento y de su titular. Hecha la solicitud de verificación dentro del plazo indicado anteriormente, el instrumento de pesaje puede ser utilizado hasta que sea verificado oficialmente, siempre y cuando esté dentro de los errores máximos permitidos.

11.2. Los ensayos a realizar para la verificación después de la reparación o modificación serán los establecidos en el Anexo 2 de esta Orden.

11.3. Por lo que se refiere al procedimiento de verificación y actuación, en el caso de resultar favorable, se aplicará lo que dispone el artículo 6 de esta Orden. Así mismo, en caso de resultar desfavorable, se aplicará lo que dispone el artículo 7 de esta Orden.

Artículo 12. Conformidad.

La verificación después de reparación o modificación tendrá validez para el cómputo del plazo de dos años exigido en la verificación periódica.

Artículo 13. Actuaciones de empresas fabricantes y de reparadores habilitados específicamente.

13.1. Cuando la reparación haya sido llevado a cabo por:

a) La entidad fabricante del instrumento de pesaje, que disponga de la aprobación de su sistema de calidad por parte de un organismo notificado, de acuerdo con el Anexo 2 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 22 de diciembre de 1994, por la que se regula el control metrológico CEE de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (BOE núm. 2, de 3.1.1995) y que tenga incluido el servicio de postventa y reparación en su sistema de control de la calidad certificado según las normas ISO 9000.

b) Por una entidad reparadora que tenga incluido el servicio de postventa y reparación en su sistema de control de la calidad certificado según las normas ISO 9000, siendo, en todo caso, entidades habilitadas específicamente por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial, y la entidad haya comprobado el correcto funcionamiento del aparato con sus medios técnicos y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo 2 de esta Orden, no será necesario llevar a cabo la verificación después de la reparación y el instrumento de pesaje de funcionamiento no automático mantendrá la validez de su anterior verificación oficial, siempre y cuando el instrumento quede perfectamente precintado. Se deberá tener

presente que el alcance máximo del instrumento de pesaje a reparar corresponda con el alcance aprobado en el sistema de calidad del fabricante o reparador.

13.2. Posteriormente, la empresa fabricante o el reparador habilitado anotará la actuación hecha en la tarjeta de control metrológico del instrumento de pesaje de funcionamiento no automático y en su libro registro de actuaciones de reparación.

13.3. La empresa fabricante del instrumento de pesaje de funcionamiento no automático que haya estado habilitada deberá presentar a la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial o bien ante la Delegación Territorial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo correspondiente una relación de modelos y marcas de instrumentos de pesaje fabricados por su empresa.

CAPÍTULO IV

Inspecciones y sanciones

Artículo 14. Vigilancia y control.

La Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial y las Delegaciones Territoriales del Departamento de Industria, Comercio y Turismo vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden y harán las comprobaciones documentales y las inspecciones de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático que se consideren oportunas.

Artículo 15. Actuaciones a petición de parte.

Cuando una inspección sea efectuada a instancia de un particular y sea necesaria la colaboración de una entidad verificadora, los gastos de esta actuación irán a cargo del denunciante cuando la denuncia no tenga fundamento, y a cargo del titular de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, si se comprueba el funcionamiento anormal del aparato.

Artículo 16. Régimen sancionador.

Las contravenciones a lo dispuesto en esta Orden, así como también las infracciones metrológicas observadas en los controles efectuados (la manipulación de etiquetas y precintos de verificación, la manipulación de certificados de verificación, el no disponer del boletín identificativo correctamente cumplimentado, la falta de abono de las tasas administrativas, no comunicar a la Administración la ubicación de los instrumentos de gran alcance situados en Cataluña, no enviar a la Administra-

ción los certificados de calibración de las masas de trabajo, aplicar tarifas de verificación no comunicadas ni aceptadas previamente por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial, etc.), serán sancionadas según la normativa aplicable y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad de Cataluña (DOGG núm. 1827, de 29.11.1993).

CAPÍTULO V

Tasas y tarifas aplicables

Artículo 17. Fijación de la tasa y de la tarifa.

17.1. La tasa aplicable para las fases metro-lógicas de verificación periódica y de verificación después de reparación o modificación será la que establezca la correspondiente Ley de Tasas de la Generalidad de Cataluña.

17.2. Las tarifas aplicables de las fases metro-lógicas de verificación periódica y de verificación después de reparación o modificación, que no dependerán del lugar donde se realice la verificación de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, tendrán una validez anual, como mínimo, y serán establecidas libremente por las entidades verificadoras, siendo obligado comunicarlas previamente a su aplicación a la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial, acompañadas de una memoria económica justificativa.

Artículo 18. Liquidación de tasas y presentación de resultados.

Las entidades verificadoras presentarán ante la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial o de la Delegación Territorial correspondiente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo la liquidación de las tasas relativas a cada trimestre, dentro del mes siguiente al de su finalización. Asimismo, adjuntarán la información de las intervenciones efectuadas y su resultado (favorables y desfavorables).

Disposición transitoria primera.

Vista la disposición transitoria de la Orden de 27 de abril de 1999 del Ministerio de Fomento, referente a la primera verificación periódica de instrumentos en servicio, y dado que un plazo de 6 meses para los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático de alcance máximo inferior a 10.000 kg daría una concentración de verificaciones que se repetirá cada dos años, con todos

los problemas que ello implica, el procedimiento y los plazos a aplicar serán los indicados en los puntos siguientes.

Disposición transitoria segunda.

Todos los titulares de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático en servicio disponen de un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Orden para comunicar formalmente al Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones o a una entidad verificadora autorizada qué instrumentos de pesaje de su propiedad están sujetos a la verificación periódica, utilizando para ello el modelo indicado en el Anexo 7 de esta Orden. Además, los titulares de los instrumentos enviarán copia de su comunicación al Servicio de Automóviles y Metrología de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial o a la Delegación Territorial correspondiente al Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

Disposición transitoria tercera.

Una vez cumplido el trámite anterior, los plazos para llevar a término una verificación periódica serán los siguientes:

a) Los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático que no hayan superado con anterioridad la aprobación de modelo (o aprobación CE de modelo) y/o la verificación primitiva (o verificación CE), estarán obligados a llevar a término la primera verificación periódica en un plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

b) Los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático y alcance máximo igual o superior a 10.000 kg con verificación periódica y/o posreparación realizada en el período de los dos años anteriores a la entrada en vigor de esta Orden ajustarán sus plazos de nueva verificación periódica teniendo en cuenta dicha circunstancia.

c) Los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo inferior a 10.000 kg, que se hayan puesto en servicio antes del 31 de diciembre de 1989, y que hayan superado con anterioridad las fases metro-lógicas de aprobación de modelo y de verificación primitiva, estarán obligados a llevar a cabo la primera verificación periódica en un plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

d) Los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con alcance máximo inferior a 10.000 kg. que se hayan puesto en servicio entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1994, y que hayan superado en su momento las

fases metrológicas de aprobación de modelo y de verificación primitiva, estarán obligados a llevar a cabo la primera verificación periódica en un plazo máximo de quince meses a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

e) Los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático con enlace máximo inferior a 10.000 kg, que se hayan puesto en servicio a partir del 1 de enero de 1995, y que hayan superado con anterioridad las fases metrológicas de aprobación de modelo o aprobación CE de modelo y de verificación primitiva o verificación CE, estarán obligados a llevar a cabo la primera verificación periódica en un plazo máximo de veintidós meses a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 26 de junio de 1996, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo (DOGC núm. 2228, de 10-7-1996), por la que se regula el control metrológico de los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático del tipo básculas puente instaladas en un lugar fijo o consistentes en plataformas móviles, en sus fases de verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica.

Disposición final primera.

Se faculta al director general de Consumo y Seguridad Industrial para dictar las disposiciones, instrucciones y procedimientos necesarios en garantía de la aplicación y supervisión de la ejecución de esta Orden, así como a dictar las modificaciones que permitan adecuar técnicamente los anexos.

Disposición final segunda.

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el DOGC.

ANEXO 1

Tarjeta de control metrológico (Boletín identificativo de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático)

La tarjeta de control metrológico es un documento, facilitado y cumplimentado por el fabricante o el importador, que tendrán disponible todos los poseedores de instrumentos de pesaje regulados en esta Orden. En los casos de imposibilidad de recurrir al fabricante o importador, la tarjeta será facilitada y cumplimentada por la empresa

reparadora o por la entidad verificadora, con ocasión de su primera intervención.

La tarjeta de control metrológico tendrá dimensiones DIN-A4, en forma de díplico, según el modelo establecido por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial. Constarán en ella los datos identificativos del instrumento de pesaje, la primera verificación metrológica (primitiva o CE), el número de precintos y su ubicación, las verificaciones periódicas, después de la reparación o modificación, las actuaciones de las entidades reparadoras y otras actuaciones llevadas a cabo sobre el instrumento. Además, llevará indicado el número de cada certificado de verificación y el número de cada actuación recogida en el libro registro de reparación.

El poseedor del instrumento de pesaje de funcionamiento no automático será el responsable de la custodia de la tarjeta de control metrológico del aparato, así como de los anexos de la misma, en el transcurso de la vida del instrumento de medida. Dicha tarjeta estará siempre a disposición de la Administración competente.

Esta tarjeta de control metrológico tiene las mismas funciones que el llamado boletín identificativo de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, y su fotocopia servirá como documento de referencia para solicitar las intervenciones de las entidades verificadoras.

Las entidades que intervengan en el instrumento (fabricantes, reparadores, entidades verificadoras, organismos notificados, etc.) dejarán constancia de su actuación, y cumplimentarán la tarjeta de control metrológico.

ANEXO 2

Procedimiento de verificación de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático

El procedimiento de verificación de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático constará de los trámites que se establecen a continuación, entendiéndose que la no superación de uno de ellos significará la suspensión de la verificación y la imposibilidad de realizar los siguientes:

1. Examen administrativo:

El examen administrativo será el que se indica en el punto 1 del Anexo 3 de la Orden de 27 de abril de 1999.

2. Examen metrológico:

Para el examen metrológico se ha de tener presente que son dos los procedimientos de verificación metrológica que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de esta Orden.

Verificación después de reparación o modificación, de acuerdo con el Anexo 3 de la Orden de 27 de abril de 1999.

Verificación periódica, de acuerdo con el Anexo 3 de la Orden de 27 de abril de 1999.

Caso de que la báscula de alcance máximo igual o superior a 10.000 kg tenga una limitación en cuanto al alcance a utilizar, se ha de identificar el alcance verificado mediante una etiqueta adhesiva de color amarillo, identificativa de limitación de alcance máximo del instrumento, resistente a los agentes atmosféricos y autodestructible cuando se proceda a desprenderla, instalada al lado de la etiqueta de verificación, con el texto siguiente: «alcance máximo del instrumento limitado a: xxxxx kg», siendo xxxxx el alcance máximo verificado. Esta circunstancia será aplicable a cualquiera de los dos procedimientos indicados anteriormente.

Las etiquetas, tendrán forma rectangular y sus dimensiones serán, como mínimo, de 100 mm x 60 mm.

Su contenido será el que se establece en el gráfico siguiente:

Identificación del organismo verificador	Alcance máximo del instrumento limitado:
Orden de 1 de febrero de 2000	Máx. = XX XXX kg

ANEXO 3

Etiquetas de verificación favorable

Las etiquetas de verificación favorable estarán hechas de un material de color amarillo, resistente a los agentes atmosféricos, del tipo adhesivo, a fin de fijarlas de forma permanente y fácilmente visible al instrumento, autodestructibles cuando se proceda a desprenderlas, de forma rectangular, y sus dimensiones serán, como mínimo, 50 x 30 mm.

Su contenido será el que se establece en el gráfico siguiente:

E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
2000		2001			2002		2003		2004		
Instrumento de pesaje de funcionamiento no automático						Entidad verificadora autorizada por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial					
Número de identificación:						Generalidad de Cataluña					
Número de verificación: (Sello)											
Verificación efectuada de acuerdo con la normativa vigente, conforme y válida hasta:											
E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
2002		2003			2004		2005		2006		

Las letras y las series de dígitos que aparecen en la parte superior del cuadro indican los meses y los años respectivamente; se tendrán que perforar aquéllos que correspondan al mes y al año en que se haya hecho la verificación favorable.

Las letras y las series de dígitos que se encuentran en la parte inferior del cuadro indican también meses y años, y se tendrán que perforar aquéllos en que caduque la validez de la verificación realizada.

La etiqueta habrá de incluir el número de identificación y el sello del organismo que haya efectuado la verificación, así como también el número del certificado de verificación.

ANEXO 4

Etiquetas de verificación desfavorable

Las etiquetas de verificación desfavorable estarán hechas de un material de color rojo, resistente a los agentes atmosféricos, del tipo adhesivo, a fin de fijarlas de forma permanente y fácilmente visible al instrumento, autodestructibles cuando se proceda a desprenderlas, de forma rectangular y sus dimensiones serán, como mínimo, 50 x 30 mm.

Su contenido será el que se establece en el gráfico siguiente:

E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
2000		2001			2002		2003		2004		
Instrumento de pesaje de funcionamiento no automático Número de identificación: Número de verificación: (Sello)						Entidad verificadora autorizada por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial Generalidad de Cataluña					
Verificación efectuada de acuerdo con la normativa vigente											
Verificación desfavorable Instrumento fuera de servicio						R					

Las letras y las series de dígitos que aparecen en la parte superior del cuadro indican los meses y los años, respectivamente, y se tendrán que perforar aquellos que correspondan al mes y al año en que se haya hecho la verificación desfavorable.

La etiqueta deberá de incluir el número de identificación y el sello del organismo que haya efectuado la verificación, así como también el número del certificado de verificación.

La etiqueta llevará la letra R mayúscula en negro, indicativa de rechazo.

ANEXO 5

Requisitos para la inscripción en el Registro de control metrológico de las personas o entidades que deseen reparar o modificar instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático

Las personas o entidades (fabricantes y reparadores de instrumentos de pesaje) que se propongan reparar o modificar los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático a que se refiere esta Orden tendrán que inscribirse como reparadores autorizados en el Registro de Control Metrológico, según lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 1618/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el Registro de Control Metrológico.

Se establecen tres modalidades de inscripción: para todos los alcances máximos de medida, para todos los alcances máximos inferiores a 10.000 kg y para todos los alcances máximos superiores o iguales a 10.000 kg.

La inscripción en el Registro de Control Metrológico requerirá el cumplimiento de los requisitos administrativos y técnicos que se especifican a continuación:

1. Requisitos administrativos:

Las personas o entidades que soliciten su inscripción en el Registro de Control Metrológico como

reparadores autorizados de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático tendrán que cumplir los requisitos administrativos exigidos en el Real Decreto 1618/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el Registro de Control Metrológico, indicando, además, la clase de exactitud y alcance máximo de los instrumentos, que constará en el certificado de inscripción.

2. Requisitos técnicos:

Además del cumplimiento de los citados requisitos administrativos, será indispensable para la inscripción que el reparador disponga de los recursos técnicos y humanos necesarios para poder realizar su tarea, y de medios técnicos que le permitan efectuar la comprobación del instrumento una vez reparado y garantizar el buen funcionamiento del instrumento. Por ello deberá disponer del siguiente equipamiento:

Un libro registro de actuaciones de reparación, de acuerdo con el modelo indicado en el Anexo 6 de esta Orden.

Un conjunto de masas calibradas y con trazabilidad nacional, con errores e incertidumbres menores o iguales de 1/3 del error máximo permitido al instrumento a verificar para la carga considerada (apartado 3.7.1 de la norma UNE-EN 45501).

Dichas masas tendrán que ser calibradas, al menos, cada dos años, o con anterioridad si hubiera sospecha de su exactitud. En el caso de masas de gran alcance (valores nominales superiores a 50 kg) la calibración se tendrá que llevar a cabo al menos una vez al año. Los titulares de estas masas calibradas tendrán que facilitar copias de los certificados de calibración al Servicio de Automóviles y Metrología, de acuerdo con sus programas de calibración, teniendo en cuenta en todo caso los plazos de calibración indicados anteriormente.

Las características metrológicas y técnicas de las masas son las estipuladas en las Recomen-

daciones Internacionales R111 y R47 de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML).

El conjunto de masas ha de permitir ensayar el instrumento hasta su alcance máximo (Máx.), excepto para aquellos instrumentos con Máx.>1.000 kg, en los cuales se permite utilizar cargas de sustitución (apartado 3.7.3 de la norma UNE-EN 45501).

Para las entidades que quieran ser reparadoras de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático del tipo básculas puente instaladas en un lugar fijo o consistentes en plataformas móviles, se establece un conjunto de masas de alcance elevado con un peso total no inferior a 20.000 kg (que de manera excepcional y con autorización provisional por un plazo de un año, podrán ser cedidas por otras entidades), y un conjunto con un juego de masas de valores nominales de 1, 2, 5, 10, 20 y 50 kg. hasta un total de 500 kg (de manera excepcional, las masas de valor nominal de 50 kg podrán ser sustituidas por masas de 20 kg).

En este caso, también los titulares de estas masas calibradas tendrán que facilitar copias de los certificados de calibración al Servicio de Automóviles y Metrología.

Los medios, utillajes y dispositivos necesarios para el transporte, manipulación y aplicación de las masas sobre los receptores de carga de los instrumentos de pesaje.

Los elementos necesarios para el precinto de los instrumentos.

3. Requisitos complementarios:

En sus actuaciones de reparación las entidades reparadoras se deberán de comprometer a garantizar las mismas condiciones que dieron lugar a las aprobaciones de modelo de los instrumentos que reparen.

Si la entidad reparadora se encuentra inscrita en el Registro de Control Metrológico de otra Comunidad Autónoma, para poder realizar operaciones de reparación en las comarcas del ámbito territorial de Cataluña, deberá de solicitar autorización previa a la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial, la cual podrá exigirle la presentación de un certificado de no sanción, emitido por su Comunidad Autónoma. Esta autorización previa se deberá de ir renovando anualmente.

Las entidades reparadoras precintarán correctamente el instrumento de pesaje después de sus actuaciones. El logotipo de sus precintos será el que conste en sus autorizaciones administrativas. Anotarán las posibles incidencias en el libro de registro de actuaciones de reparación, que estará a disposición de cualquier inspector de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial o de

la Delegación Territorial correspondiente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

Las entidades reparadoras deberán de comunicar, por escrito, a los titulares de los instrumentos que su reparación se encuentra sujeta a una verificación después de la reparación o modificación, de acuerdo con la Orden de 27 de abril de 1999.

Si la actuación de un reparador en un instrumento de pesaje no ha exigido la ruptura de ningún precinto de entidad verificadora (por ejemplo, bloqueo de impresora, controlador de comunicación, cambio de un fusible externo, etc.), esta operación no estará sujeta a una posterior verificación después de reparación o modificación.

Las entidades reparadoras de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático del tipo básculas puente deberán de utilizar en sus reparaciones, en las actuaciones que lo precisen, el conjunto de masas de medio y gran alcance que consten relacionadas en su expediente administrativo de autorización como reparadores de instrumentos de pesaje de alcance igual o superior a 10.000 kg.

Las entidades reparadoras podrán solicitar a las entidades verificadoras autorizadas el uso de sus masas sólo para poder realizar un último ajuste, previo a la verificación oficial.

El personal técnico de la entidad verificadora deberá estar presente en dicho momento para controlar el uso de sus masas. Las entidades verificadoras no participarán en esta operación de ajuste.

Las entidades reparadoras comprobarán que los propietarios o titulares de los instrumentos de pesaje disponen de la tarjeta de control metrológico de los instrumentos de pesaje.

ANEXO 6

Libro de registro de actuaciones de reparación

Las empresas fabricantes y reparadoras de instrumentos de pesaje que llevan a cabo operaciones de reparación o modificación de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Control Metrológico de Cataluña, dispondrán de un libro registro de actuaciones de reparación.

En este libro registro de actuaciones de reparación, que será diligenciado hoja por hoja por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial o bien por la Delegación Territorial del Departamento de Industria, Comercio y Turismo correspondiente, se encontrarán anotadas todas las

actuaciones llevadas a cabo en el instrumento de pesaje. Existirá concordancia con las anotaciones de actuación efectuadas por la empresa fabricante o reparadora en la tarjeta de control metrológico.

El modelo de libro registro de actuaciones de reparación será el establecido por la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial. Previa autorización de la Dirección General, el libro registro podrá ser informatizado.

Este libro registro estará a disposición de cualquier inspector de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial o de la Delegación Territorial correspondiente del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

Si la entidad reparadora se encuentra inscrita en el Registro de Control Metrológico de otra Comunidad Autónoma, para poder llevar a cabo operaciones de reparación en las comarcas del ámbito territorial de Cataluña, deberá disponer de un libro registro de actuaciones de reparación depositado en la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial o en el Servicio Territorial correspondiente, donde anotará las incidencias de los instrumentos reparados.

ANEXO 7

Modelo de comunicación por fax de solicitud de verificación periódica

A: Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones o a la entidad verificadora autorizada escogida.

A: Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial, fax núm. 93.848.94.10.

Delegación Territorial de Girona, fax núm. 972.22.31.46.

Delegación Territorial de Lleida, fax núm. 973.24.09.26.

Delegación Territorial de Tarragona, fax núm. 977.23.18.15.

De: (nombre y NIF del titular del instrumento de pesaje de funcionamiento no automático).

Dirección: (calle) (municipio) (código postal).

Teléfono: (teléfono). Telefax: (telefax).

Número de aparatos: 1 2 3 4 5

Mas de 5 Más de 10.

Números de serie: (números).

Fechas de puesta en servicio: (fechas).

Firma: (firma).

Fecha: (fecha).